

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0540 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora SILVIA MARÍA SOLÍS DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.429.597, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 3390 del 27 de septiembre de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a una presunta contaminación ambiental, generada por olores ofensivos provenientes de la actividad de cría de cerdos que se viene desarrollando en un inmueble ubicado en el corregimiento de Tacaloe de la ciudad de Magangué Bolívar de propiedad de los señores ANDRÉS DÍAZ DÍAZ y DANILSA GONZÁLEZ SCHCMALBACH.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0792 del 27 de septiembre del 2024, "por medio del cual se dispone realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2451 del 27 de septiembre del 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 292 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que mediante SG – INT – 2452 de 27 de septiembre de 2024, secretaria general remite a Subdirección Gestión Ambiental el Auto 0792 de 27 de septiembre de 2024, en cual dispone en su Artículo Segundo: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

UBICACIÓN DE LA QUEJA



Figura. Google Earth.

DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

Me traslade a la dirección indicada en la queja, en el corregimiento de Tacaloe Municipio de Magangué Bolívar, en las Coordenadas Geográficas N 9°24'49.734" W 74°45'18.532".

La señora SILVIA MARIA SOLIS DIAZ, quien fue la persona que coloco la respectiva denuncia sobre una problemática ambiental producto de una presunta porqueriza ubicada en el corregimiento de Tacaloe, jurisdicción del Municipio de Magangué Bolívar, ya no se encuentra viviendo en este

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

corregimiento. En su lugar fui atendido por la señora ANGELICA RAMIREZ MARTINEZ identificada con la CC N°1.052.460.984, quien manifiesta que es la actual propietaria de la vivienda y que en ella hasta el momento no ha percibido la presencia de olores ofensivos, del mismo modo no ha observado disposición inadecuada de residuos sólidos o existencia de aguas servidas en este sector.



Con respecto a las condiciones de sanidad animal y la inocuidad en la producción primaria en Colombia, es el instituto Colombiano Agropecuario - ICA, quien coordina las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el Sector Agropecuario Nacional. De acuerdo con lo anterior, establece los requisitos y procedimientos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados a la producción de carne y/o leche para el consumo humano.

CONCLUSIONES

Que el lugar de la visita se encuentra ubicado en el corregimiento de Tacaloe, jurisdicción del Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N 9°24'49.734" W 74°45'18.532".

Que la presunta porqueriza que genero el motivo de la denuncia, ya no se encuentra en el sector.

Que una vez ubicado en el lugar no se evidencio la presencia de olores ofensivos, no se observa disposición inadecuada de residuos sólidos o presencia de aguas servidas."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(…)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (…)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la señora SILVIA MARÍA SOLÍS DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.429.597, referente en la contaminación ambiental generada por malos olores provenientes de un criadero de cerdos, ubicado en el corregimiento de Tacaloe de la ciudad de Magangué Bolívar de propiedad de los señores ANDRÉS DÍAZ DÍAZ y DANILSA GONZÁLEZ SCHCMALBACH, específicamente en las Coordenadas Geográficas N9°24'49.734" W74°45'18.532", teniendo en cuenta que en el desarrollo de la visita de inspección ocular no se evidencio olores ofensivos ni disposición inadecuadas de residuos sólidos, vertimientos de aguas servidas por tanto se establece que no existe afectación de tipo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente CSB No. 2024-314, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora SILVIA MARÍA SOLÍS DÍAZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1997.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2024-314
Proyecto: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB